

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 132/1960, de 4 de febrero, por el que se convalidan las tasas exigidas por determinados Servicios de la Jefatura Central de Tráfico y su Organización Provincial, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

De acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se regulan las tasas y exacciones parafiscales, en relación con la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y en uso de la autorización que se concede por dichos preceptos legales, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

Ordenación de las Tasas

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—En cumplimiento de lo establecido por la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con la de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y Orden de ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, se convalidan las tasas exigibles por los servicios de la Jefatura Central de Tráfico y su organización provincial, las cuales quedarán sometidas de modo exclusivo a la expresada Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y al presente Decreto.

La gestión de las tasas a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Objeto.—Son hechos que motivan la obligación de contribuir la expedición por la Jefatura Central de Tráfico y su organización provincial de las autorizaciones, licencias y permisos o el desarrollo de las demás actividades de tráfico y circulación que afectan de manera particular al obligado y que se determinan en las tarifas a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo tercero. Sujeto.—Quedan obligadas directamente al pago de las citadas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan voluntariamente o por venir obligadas a ello por disposición legal autorizaciones, licencias y permisos o promuevan cualquiera otra actividad de la Jefatura Central y de las Provinciales de Tráfico que les afecte de manera particular y que aparezcan gravadas en las tarifas anexas a este Decreto.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Las bases y tipos de las tasas exigibles por los servicios de la Jefatura Central de Tráfico y su organización provincial serán las que se señalan en las tarifas que figuran al final de este Decreto con sus normas específicas de aplicación.

Los tipos fijados en dichas tarifas podrán ser revisados por Decreto, que refrendará la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, a fin de ajustarlos a la variación de los índices del coste de vida fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto. Devengo.—Nacerá la obligación de pago de la tasa en el momento en que se expida el documento solicitado por el interesado o se realice el servicio objeto de aquéllas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo once.

Artículo sexto. Destino.—El producto de las tasas que se convalidan por el presente Decreto se aplicará a atender los gastos de personal, material e instalaciones de las Jefaturas Centrales y Provinciales de Tráfico, así como a la satisfacción de los de igual clase de los Servicios del Ministerio de la Gobernación que tengan encomendada la expedición de permisos de circulación, conducción de vehículos y realización de las demás funciones especificadas en la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; a retribuciones complementarias del personal y gastos de entretenimiento del material de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y, en cuanto sea posible, a la adquisición de material para la misma.

Por excepción, el producto de las tasas por examen médico-psico-técnico (número veinticinco de la tarifa) se destinará específicamente a satisfacer los gastos de personal y material de los Organismos que efectúan este servicio y expidan los correspondientes certificados.

TÍTULO SEGUNDO

Administración de las Tasas

Artículo séptimo. Administración y distribución.—La gestión directa y efectiva de las tasas objeto de este Decreto estará a cargo de la Jefatura Central de Tráfico y su organización provincial, a tenor de la competencia que les sea atribuida, ingresándose su importe en la «Caja de los Servicios de Tráfico por Carreteras».

La distribución de los ingresos obtenidos corresponderá a la Junta constituida en el Ministerio de la Gobernación. En todo caso habrá de destinarse un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación de las tasas se practicará por los servicios de la Jefatura Central de Tráfico y su organización provincial, notificándose a los interesados en la forma prevista en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se efectuará mediante efectos timbrados especiales, papel timbrado de pagos al Estado o por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, en la forma que reglamentariamente determine el Ministerio de Hacienda.

Quando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio se ajustará éste a las normas del Estatuto de Recaudación.

Artículo diez. Recursos.—Los actos de la Administración resultantes de aplicar los preceptos contenidos en el presente Decreto, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en la vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo once. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La modificación de las materias a que se refiere el título primero de este Decreto sólo podrá llevarse a cabo mediante Ley votada en Cortes.

En cuanto a las materias reguladas en el título segundo podrá realizarse su modificación por Decreto conjunto de los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda.

Segunda.—Las tasas convalidadas por este Decreto podrán ser suprimidas:

a) Por Ley

b) Por desaparición o supresión de los servicios o actividades administrativas a que se refiere el artículo segundo de este Decreto que las hubieren motivado.

Tercera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones en la parte que hagan referencia a la creación, regulación o aplicación de las tasas que se convalidan por este Decreto:

Artículos ciento cincuenta y cinco, ciento cincuenta y ocho, número seis del ciento sesenta y cinco, apartado e) del doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y nueve, doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta del vigente Código de la Circulación de veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, en lo que se refiere a derechos de tramitación de expedientes, placas y expedición de permisos (correspondientes a Obras Públicas); el apartado d) del anexo número tres del citado Código y el artículo quinto del Decreto de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a medida que, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria se-

gunda de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, vayan transfiriéndose al Ministerio de la Gobernación los distintos servicios cuya competencia se le atribuye.

Durante el periodo en que los Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas continúen tramitando expedientes por los servicios que se traspanan al de la Gobernación seguirán aplicándose las normas que actualmente los regulan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo noveno de este Decreto las tasas reguladas en él seguirán recaudándose por las normas aplicables al tiempo de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

TARIFAS DE LAS TASAS A PERCIBIR POR LA JEFATURA CENTRAL DE TRÁFICO Y SU ORGANIZACIÓN PROVINCIAL

Concepto	Tipo de gravamen
I.—Permisos de circulación	
1. Turismos hasta 3 HP	200
Cada HP o fracción más, 40 pesetas.	
2. Camiones hasta 1.000 kilogramos de carga útil	250
Camiones de una a dos toneladas métricas de carga útil	500
Cada dos toneladas métricas o fracción más, 250 pesetas.	
3. Autobuses hasta 10 plazas	500
Cada 10 plazas más o fracción, 250 pesetas.	
4. Motocicletas hasta 1 HP	125
Cada HP más o fracción, 30 pesetas.	
5. Permisos de circulación O. C. Z.	25
6. Permisos de circulación X. X.	50
7. Duplicados por extravío, deterioro o rehabilitación:	
A	50
B	100
C	25
8. Permisos de circulación remolques hasta 250 kilogramos	50
9. Permisos de circulación remolques más de 250 kilogramos	100
10. Permisos para pruebas (bermellón) y sellado placas.	250
11. Renovación y sellado	100
12. Placas transporte (azules) y permiso	50
13. Placas transporte (verdes) y permiso	50
14. Uso y desgaste placas verdes	15
15. Depósito placa diplomática	130
16. Transferencias	100
II.—Permisos de conducir	
17. Permiso primera especial, primera, segunda, tercera y cartulina roja	75
18. Licencias ciclomotores	25
19. Revisiones	30
20. Revisiones (dando cartulina nueva) por deterioro	50
21. Duplicados	75
22. Visados de permisos y autorizaciones expedidos por otras Autoridades	25
23. Permisos O. C. Z.	5
24. Permisos X. X.	20
25. Examen médico psicotécnico	100
26. Revisión ídem íd.	50
III.—Otras tasas	
27. Anotaciones de cualquier clase en los expedientes.	25
28. Suministros de datos	25
29. Por gestión en distintas provincias	15

DECRETO 133/1960, de 4 de febrero, por el que se convalidan las tarifas de riego.

Los regadíos que ejecuta el Ministerio de Obras Públicas están, por lo general, amparados en las Leyes de 7 de julio de 1911 y 24 de agosto de 1933, con obligación por los propietarios de tierras dominadas por los canales de riego de emplear las aguas en la mejora de sus fincas, debiendo pagar al Estado no solamente los gastos de explotación, conservación y administración que origine el sistema de riego que les sirve, sino también los de construcción de las obras de regulación, derivación, conducción y distribución de las aguas y las de avenamiento y complementarias del sistema de regadío, en aquella proporción que corresponda con arreglo a la disposición que autorizó la obra o a la legislación general vigente. Para ello, con arreglo a las Leyes antes citadas, se calculan las tarifas adecuadas; pero como su cálculo y aprobación corresponde a disposiciones de rango inferior, se estima conveniente la convalidación de los métodos a seguir para disponer de las tarifas conforme a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Por lo expuesto, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la tasa

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y organismo gestor

Se convalidan las tasas de riego motivadas por las obras construidas conforme a lo dispuesto en las Leyes de siete de julio de mil novecientos once y veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres, así como por aquellas otras de que se haya hecho cargo el Estado.

El organismo encargado de su gestión será el Ministerio de Obras Públicas.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Es objeto de esta tasa el uso de las aguas para el riego de todos los terrenos que se beneficien con obras ejecutadas por el Estado o por sus Organismos autónomos con o sin auxilio de los interesados, o con obras ejecutadas por Empresas o particulares concesionarios de las mismas, y que por adquisición, reversión, rescate, incautación o cualquier otra causa se haya hecho cargo de ella el Estado o sus Organismos autónomos.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Están obligados al pago de las tasas por el uso de las aguas todos los beneficiados por su empleo. Dichos pagos serán hechos bien directamente o a través de los Organismos representativos como Comunidades de Regantes, Empresas industriales de cualquier índole o Corporaciones públicas.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Las bases de las tarifas de riego serán fijadas teniendo en cuenta que han de abarcar los cuatro valores siguientes:

- Aportación de los usuarios al coste de las obras específicas del sistema de regadío en la proporción fijada por la disposición que haya autorizado su construcción y al de las obras de regulación que utilicen en la proporción que les corresponda dentro del total de los aprovechamientos afectados, de acuerdo con la legislación aplicable a las mismas.
- Gastos de explotación de dichas obras, incluida la Guardia Fluvial.
- Gastos de conservación de las mismas.
- Gastos de administración y generales del organismo encargado del servicio.